



RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00176-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN RESTREPO CARDONA

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO ONCE (11)
DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por JUAN RESTREPO CARDONA, contra del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al mínimo Vital, dignidad humana y derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que en el año 2020, inicio acción ejecutiva interpuesta por MI BANCO, contra él, como codeudor y contra su madre, BLANCA FANNY CARDONA como titular del crédito, en razón de un crédito de libre inversión.

Señala que el proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla.

Que, dentro del proceso, se solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo de placas KIZ828, el cual fue capturado por la policía en razón de la orden de embargo emitida por el Juzgado Sexto Civil municipal de Ejecución de sentencias y remitido a un parqueadero en la carrera 38 con calle 80, esquina, generando un costo diario por razón del parqueo entre 50.000 y 63.000 pesos.

Señala que el vehículo capturado, es una buseta pequeña, la cual es la base de su sustento y de su familia y que es su única fuente de empleo.

Manifiesta el accionante que el 28 de abril de este año, canceló la totalidad del crédito de libre inversión que prestó su madre al Banco MI BANCO y éste, el mismo día entregó paz y Salvo y de igual forma el abogado del banco envió paz y salvo al juzgado.

Finalmente señala que el proceso sigue en el despacho sin dar trámite a la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares para proceder a retirar el vehículo del parqueadero, siendo este vehículo su fuente de ingreso para el sustento de su familia y transporte personal.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado julio 31 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

En el mismo trámite se ordenó la vinculación de la señora BLANCA FANNY CARDONA, a MI BANCO y a BANCO COMPARTIR s.a., toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.



Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se tutele el mínimo vital, y se ordene sin más dilaciones, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, dar por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

La Doctora EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta, que:

El día 21 de junio de 2023, subió al despacho el proceso con radicado N°08001418901220200018600, cuyas partes son MIBANCO S.A. en contra de BLANCA CARDONA DE RESTREPO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO CARDONA, para tramite de solicitud de terminación del proceso enervada el 30 de mayo de 2023 por el



apoderado de la parte demandante “

Una vez observado el expediente, se encuentra que de parte de este despacho no existe una carga laboral pendiente, dado que, por auto de fecha 27 de julio de 2023 notificado por estado N°076 de fecha 28 de julio de 2023, se decretó la terminación del proceso reprochada en la tutela.

De tal forma Sr Juez, con todo el respeto, considero que no me encuentro en mora frente a la decisión que debo tomar al respecto, si se tiene en cuenta las fechas señaladas de las actuaciones, el número de proceso que administro actualmente, el cual asciende a NUEVE MIL PROCESOS y el personal a mi cargo, los cuales son solamente dos personas, el sustanciador y el escribiente. Luego entonces no se ha incurrido en la trasgresión de los derechos fundamentales deprecados por el demandante, por lo que solicito se denieguen las pretensiones y se archive la acción constitucional.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias Primero, en la cual pretende, que el Juzgado accionado decrete la terminación del proceso ejecutivo seguido en su contra y ordene el levantamiento de las medidas cautelares, esto dentro del proceso EJECUTIVO radicado N°08001418901220200018600, cuyas partes son MIBANCO S.A. en contra de BLANCA CARDONA DE RESTREPO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO CARDONA, que cursa en ese despacho, sin embargo, antes, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el juzgado accionado frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.



El Juzgado accionado, en su informe señaló, que, *que de parte de ese despacho no existe una carga laboral pendiente, dado que, por auto de fecha 27 de julio de 2023 notificado por estado N°076 de fecha 28 de julio de 2023, se decretó :*

“1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Una vez constatado por secretaría que no haya embargos de remanentes, decrétese el desembargo de los bienes embargados a la parte demandada (si los hubieren). Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

3.- Una vez constatado por secretaría que no haya embargos de remanentes, hágase entrega a los demandados BLANCA FANNY CARDONA DE RESTREPO Y JUAN ESTEBAN RESTREPO CARDONA los títulos y/o depósitos judiciales (si existieren) que se encuentren a su nombre y a disposición de este proceso.

4.- Una vez cancelado el arancel judicial, desglósese el título ejecutivo con la constancia de que obró en un proceso ejecutivo el cual terminó por pago total de la obligación, hágasele entrega del mismo a la parte ejecutada, de ser solicitado.”

Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante es la terminación del proceso, y toda vez que esta fue decretada el 27 de julio de 2023, notificada por estado el 28 de Julio del mismo año, quedando ejecutoriada el 03 de agosto de 2023, no consideró este despacho la necesidad de vincular al trámite a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales, en razón a que a la presentación de la tutela no se encontraba ejecutoriada el auto que ordena la terminación del proceso y elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:



La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a las solicitud de terminación del proceso, presentada por el, hoy accionante, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante JUAN ESTEBAN RESTREPO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JUAN ESTEBAN RESTREPO CARDONA, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b4b773ce410e2d544d89decdaa9931b4947374fdd4d861fc947ca541dda3**

Documento generado en 11/08/2023 02:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>